

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-005-2022-00061-01
Accionante: Adalberto Antequera Vargas
Accionado: Sanitas EPS y CAJACOPI EPS.

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana: El Derecho a la Salud* invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada – **CAJACOPI EPS** - contra el fallo de tutela de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Adalberto Antequera Vargas promovió la presente acción de tutela contra **Sanitas EPS** y **CAJACOPI EPS** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la accionada **CAJACOPI EPS** desvincularlo de sus afiliados en el régimen subsidiado y proceda a vincularlo a

Sanitas EPS como beneficiario adicional de su hermana **Idalies Modesta Antequera Vargas**.

IV. HECHOS:

Alega el tutelante - **Adalberto Antequera Vargas** - que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado a CAJACOPI EPS mudándose a la ciudad de Ibagué hace seis meses solicitando el traslado del servicio en esta ciudad, sin embargo, indica que al no existir CAJACOPI en Ibagué, los servicios de salud solo le pueden ser prestados por la USI, prestando esta entidad un servicio deficiente en lo relacionado a su atención. Por lo anterior su hermana IDALIES ANTEQUERA VARGAS lo afilió bajo su voluntad como beneficiario adicional en la E.P.S SANITAS el día 9 de noviembre de 2021, sin que a la fecha CAJACOPI lo haya querido desvincular y realizar el traslado a la EPS SANITAS.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Sanitas EPS, al contestar la presente acción, indica al juzgado que no existe por parte de dicha EPS negación de servicios o violación a derecho alguno, pues debe ser CAJACOPI EPS quien cumpla con la orden tutelar por encontrarse actualmente activo en dicha entidad, por lo que se debe desvincular a EPS SANITAS al existir una falta de legitimación en la causa. Por otro lado, indica que esa entidad solicitó la autorización de traslado del accionante, sin que fuera posible realizar el mismo, toda vez que dichas peticiones fueron negadas por parte de CAJACOPI EPS por no solicitarla todo el grupo familiar, por lo que no fue posible efectuar la afiliación como beneficiario adicional.

CAJACOPI EPS al dar respuesta a la acción informó que el accionante registra una solicitud de traslado del 24 de diciembre de 2021 por parte de **EPS Sanitas**, por lo que se debe realizar el proceso de afiliación en la otra EPS a elección de éste, ya que esa entidad procedió a realizar el contacto con dicha entidad para que se realice la solicitud de traslado con fecha actual, debiendo reunir con los requisitos para la aprobación del mismo, teniendo que efectuar la solicitud en formulario físico que adopte el Ministerio de Salud el cual suscribirá el afiliado de manera individual o conjunta con su empleador, según el caso y deberá ser radicado en la EPS a la cual pretenda trasladarse. Una vez aprobado, la EPS receptora deberá notificar la novedad. Así las cosas, indica que debe **Sanitas EPS** realizar los trámites antes indicados en el mes de febrero de 2022, a fin de que CAJACOPI acepte el traslado. Finalmente señala que es a la **EPS Sanitas** a quien le corresponde realizar la solicitud de traslado del accionante.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia:

“SEGUNDO: ORDENAR CAJACOPI EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a DESVINCULAR Y TRASLADAR al señor ADALBERTO ANTEQUERA VARGAS a la entidad SANITAS EPS en el régimen contributivo y como beneficiario de su hermana IDALIDES ANTEQUERA VARGAS.

TERCERO: ORDENAR además al RETIRO de la base de datos Única del Sistema de Seguridad social ADRES, garantizándosele la prestación del servicio de salud en la EPSCAJACOPI a través de la USI o la entidad que corresponda.

CUARTO: ORDENAR a CAJACOPI EPS continuar prestando el servicio en esta ciudad al accionante, hasta tanto se proceda a la afiliación aquí ordenada en SANITAS EPS...”

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **CAJACOPI EPS** -, exponiendo que la presente impugnación se fundamenta en que la decisión adoptada por el juez de primera instancia se basa en los hechos narrados por la accionante y no se consideró la normatividad aducida en la Respuesta de la tutela en materia de traslado donde se le aclara que estos procedimientos se encuentran Regulados tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 48 del decreto 2353 de 2015, por parte de la EPS que intenta afiliarlo y reportar copia de los soportes (formulario de afiliación y documento de identidad) de la EPS de su elección para proceder con la aprobación del traslado. Es importante anotar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.1.3.1, Parágrafo 2, la desafiliación al SGSSS solo se producirá por el fallecimiento del afiliado. El usuario que desee cambiar de EPS debe tramitar un traslado. En atención a la solicitud de traslado del afiliado.

Es menester indicar que nuestra entidad no se niega a desafiliar al usuario **Adalberto Antequera Vargas**, está a la espera que la entidad que el escogió, realice la solicitud de traslado en este caso estamos a la espera de la solicitud por parte de **Sanitas EPS** y se procederá a desvincular inmediatamente a la usuario, no se ha realizado la desvinculación dado que la usuaria quedaría en el aire, sin el servicio de salud y entonces si vulneraríamos su derecho a la salud. Nuestra entidad **CAJACOPI EPS**, siempre ha respetado la libre elección como la libertad que tienen las personas para elegir la entidad de salud dentro de otras ofertas disponibles. De acuerdo a lo anterior es a la **EPS Sanitas**, a quien le corresponde realizar la solicitud de traslado del usuario **Adalberto Antequera Vargas**, para los procesos del mes de febrero de 2022, se le envió correo a **Sanitas EPS**, para que solicitara la afiliación del Accionante, pero a la fecha no ha dado Respuesta.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alza, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, al no desvincular al accionante de CAJACOPI EPS y realizar el traslado a la EPS Sanitas?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la desvinculación de una Eps para poderse trasladar a otra.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones

dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

En asunto *sub examine*, **Adalberto Antequera Vargas**, quien se encuentra afiliado a **CAJACOPI EPS** y quien actualmente reside en Ibagué, por tal motivo y ante la ausencia de esta última en el municipio de Ibagué, pues tan sólo puede ser atendido por la **Unidad de Salud de Ibagué** por pertenecer al régimen subsidiado, atención que en su sentir es deficiente; procedió a solicitar su traslado a la **EPS Sanitas** a través de su hermana la señora **Idalides Antequera Vargas** de está, desde el 9 de noviembre de 2021, sin que a la fecha hubieren efectuado dicho traslado, allegando para el efecto “formulario único de afiliación y registro de novedades al S.G.S.S.”, vulnerándose de esta forma su derecho a la Vida en conexidad con el derecho a la Seguridad Social.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de indicarse que ambas entidades se exculpan de responsabilidad atribuyéndosela la una a la otra, pues simplemente niegan el traslado de **Adalberto Antequera Vargas** soportado en

¹ Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

trámites administrativos internos que para nada deber ser soportados por los afiliados, situaciones que no puede servir de disculpa o justificación para que **Adalberto Antequera Vargas** no pueda ser beneficiario de los servicios de salud que necesite en la EPS de su elección, pues tales trámites no pueden prevalecer sobre los derechos de los afiliados, debiéndose garantizar el derecho a la salud y brindarse los servicios médicos sin barreras y de manera integral, continua y oportuna, asegurándole el acceso a ellos; lo que permite el cumplimiento de los fines esenciales del Estado de derecho, que tiene como propósito entre otros, asegurar que toda persona tenga acceso a los servicios de salud que requiera.

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados.

3.3. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados, sin embargo, adicionara un numeral es el sentido de ordenar a **Sanitas EPS** y a **CAJACOPI EPS** para que de manera mancomunada realicen un acompañamiento a **Adalberto Antequera Vargas** a fin de lograr el traslado pretendido a través de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Adicionar un numeral a la sentencia de tutela de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, en el sentido de **Ordenar** a **Sanitas**

EPS y a **CAJACOPI EPS** para que de manera mancomunada realicen un acompañamiento a **Adalberto Antequera Vargas** a fin de lograr el traslado pretendido.

2. Confirmar en lo demás la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué por las razones expuestas en esta providencia.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON